

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2013-00245-00- EJECUTIVO LABORAL, de WILMAN DE JESUS MINDIOLA MOLINA, contra COLPENSIONES.

Valledupar, 6 de junio de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, el proceso de la referencia, informándole que, se observa que la parte demandada COLPENSIONES, solicitó levantamiento de medida cautelar por exceder el límite de embargo y entrega de remanentes. PROVEA.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2013-00245-00- EJECUTIVO LABORAL, de WILMAN DE JESUS MINDIOLA MOLINA, contra COLPENSIONES.

Valledupar, 7 de junio 2022.

ASUNTO A TRATAR: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR POR EXCEDER EL LÍMITE DE EMBARGO Y ENTREGA DE REMANENTES.

ANTECEDENTES

Sea lo primero aclarar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 N°1 del C.G.P, pese a encontrarse el proceso de la referencia, ante el Tribunal Superior de Valledupar, para resolver el recurso de apelación que fue concedido en el efecto suspensivo, se conserva competencia para pronunciarse con relación a las medidas cautelares.

Observa el despacho que, la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, solicitó el levantamiento de medida cautelar por exceder el límite de embargo y entrega de remanentes, es menester señalar que una vez verificado el portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se observa que existen los siguientes depósitos judiciales:

424030000556075 por valor de \$36.405.777 de fecha 25/05/2018
424030000557509 por valor de \$36.405.777 de fecha 01/06/2018

El Art. 599 del CGP, señala: *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario...*

Por su lado el Art 600 de la misma norma refiere: *“el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”.*

Por auto de fecha 10 de mayo de 2022, el despacho ordenó al ejecutante para que en término de 5 días informará de cuales medidas cautelares

prescinde o rinda las explicaciones necesarias, tal y como lo ordena el Art 600 del CGP.

La parte ejecutante guardo silencio al respecto, razón por la cual, en atención a que el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluayan dos requisitos: 1) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; y 2) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, este despacho judicial procederá a ordenar la reducción del embargo, teniendo que cuenta que los bienes embargados exceden el doble del crédito y sus intereses

En ese sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en este asunto, con excepción de los dineros que ya se encuentran retenidos y depositados en títulos judiciales en el presente proceso, eso en consideración a que, con los mismos se garantiza el cubrimiento del monto del crédito y sus intereses.

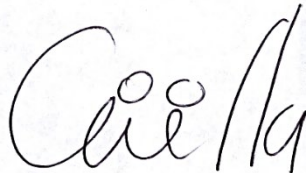
En razón de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, con excepción del embargo de los dineros que ya se encuentran depositados en los títulos judiciales que obran en este proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, de manera urgente, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: LV

